Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 4 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 5 de mayo de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 119/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos mediante Oficio de fecha 23 de marzo de 2026 -con entrada en este Consejo Consultivo el día 24 de marzo de 2026-, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial frente a dicha Administración municipal iniciado por la reclamación formulada por (...) por los daños que se alegan causados como consecuencia de la caída sufrida por ésta el día 9 de noviembre de 2023 mientras transitaba por la calle (...) en el término municipal de Los Realejos.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), al superar los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en relación con el art. 81.2 -de carácter básico- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

[*] **Ponente: Sr. Fajardo Spínola.**

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1.- En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [arts. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños personales sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL en relación con el art. 25.2.d) del citado texto legal].

4.2.- Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se le imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* arts. 25.2.d) y 26.1.a) LRBRL.

Del mismo modo se encuentra legitimada pasivamente la Empresa (...) ((...)), cuyo objeto social es la prestación de diversos servicios públicos locales, entre los que se encuentra el mantenimiento de las vías públicas (art. 2 de los Estatutos de la empresa pública BOC n.º 99 de 25 de julio de 2014)

Se trata de una persona jurídico-privada, constituida por una administración territorial, en este caso, municipal, dotada de personalidad jurídica propia, y a la que se encomienda la gestión de las competencias de titularidad municipal. Se considera como medio propio del Ayuntamiento para la prestación del servicio público local al que se le imputa la deficiente prestación del servicio público municipal generador del daño irrogado a la reclamante.

La LRBRL contempla en su art. 85.2.d) a la sociedad mercantil local con capital social de pertenencia íntegra de la entidad local o de un ente público de la misma, como una de las formas de prestación de servicios públicos mediante gestión directa.

Está legitimada pasivamente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tanto la empresa pública municipal que gestiona el servicio causante del daño como el propio Ayuntamiento titular del servicio.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo de un año legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, toda vez que se presentó el día 9 de febrero de 2024 respecto de un siniestro acaecido el día 9 de noviembre de 2023.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). En el presente caso, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal. En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la perjudicada en su reclamación se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«Que habiendo sufrido accidente por caída en vía pública con fecha 9 de noviembre de 2023 sobre las 11,20 horas y debido al mal estado de la acera por la que transitaba en C/ (...) de este municipio».

En la Diligencia de manifestación ante la Policía Local el día 12 de noviembre de 2023, que aporta junto con la reclamación, realiza una descripción más detallada de los hechos, manifestando lo siguiente:

«Que siendo aproximadamente las 11:20 horas del día 9 de noviembre de 2023, caminaba la C/ (...) de esta localidad en sentido descendente por la acera del lado derecho, concretamente a la altura de la empresa (...), cuando, por el mal estado de la misma, tropezó y cayó de frente.

Que en el momento de caerse apoyó ambas manos en el suelo para evitar golpearse la cara, girando el cuerpo hacía su lado izquierdo, golpeándose de manera más concreta en la mano izquierda, rodilla y tobillos de ambas piernas.

Que en el lugar donde se cayó, la acera presenta desperfectos en las losetas y hay una tapa de registro de la compañía (…), que se encuentra más hundida que la propia acera.

Que una vez que se había caído, fue auxiliada por otro peatón que transitaba por la zona, siendo comunicado mediante llamada telefónica al CECOES 112, ya que la compareciente se encontraba mareada y con mucho dolor. Posteriormente llegó al lugar una dotación de esta Policía Local, así como una ambulancia del SUC, que la trasladó a (...), donde fue atendida».

En cuanto a la valoración económica del daño por el que reclama, no cuantifica su importe en el escrito de reclamación.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial efectuado el día 9 de febrero de 2024.

Junto con la reclamación aporta documentación clínica y Diligencia de manifestación ante la Policía Local con motivo de la instrucción de Atestado policial n.º 265/2023.

2. El 12 de febrero de 2024 se solicita informe a la empresa pública (...) en los siguientes términos: *«se SOLICITA comprobar y hacer constar en el informe si la acera frente a (...) presenta desperfectos en las losetas que la hagan peligrosa para un peatón, si la tapa de registro es fácilmente perceptible por un peatón y presenta un hundimiento pronunciado».*

3. El 27 de febrero de 2024 la empresa (...) se emite informe con el siguiente contenido:

(...) «*se informa que la acera sí presenta desperfectos en las losetas, encontrándose hundidas alrededor de la tapa de registro. Se procede a su reparación por parte del servicio correspondiente».*

4. El 18 de abril de 2024 la reclamante aporta documentación al expediente, consistente en documentación clínica y facturas.

5. Consta Informe de la entidad aseguradora de la Corporación municipal, (...), en el que se indica que analizado el expediente no concurre relación causal entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, al considerar que el desperfecto existente era de escasas dimensiones y que el accidente se produjo en un lugar que la reclamante transitaba frecuentemente y con luz diurna, por lo que el accidente fue debido a la falta de diligencia o atención en el deambular por la vía pública.

6. El 10 de junio de 2025 se acuerda la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente y se concede a la interesada un plazo de quince días para que formule alegaciones y presente cuantos documentos y justificaciones estime pertinentes.

En dicho trámite se hace constar los documentos que obran en el expediente tramitado, entre los cuales, figura el Atestado de la Policía Local n.º 265/2023 que es aportado por la reclamante el 11 de noviembre de 2024; sin embargo, dicho Atestado no figura entre la documentación remitida a este Consejo Consultivo.

7. El 2 de julio de 2025 la reclamante presenta escrito de alegaciones y aporta informe pericial médico.

En el escrito de alegaciones la reclamante manifiesta:

«PRIMERO. - Si procedemos al análisis de la prueba documental adjunta en la reclamación patrimonial se constata la responsabilidad por parte de la administración, al no haber cumplido con sus obligaciones, incumpliendo su obligación de que las vías de su titularidad se encuentren en condiciones aptas y seguras para todos los usuarios. Lo que es corroborado con el ATESTADO instruido por la Policía Local de Los Realejos, la que realiza un amplio reportaje fotográfico en las que se observa cómo es atendida la perjudicada, además de las anomalías existentes en la acera, la estrechez de la misma, como LAS ROTURAS EN LOS ADOQUINES, lo que en unión de las irregularidades que existen con la tapa, provocan la caída de la reclamante.

De igual forma, y a pesar de ser manifiesta la causa de la caída, y del mal estado de la vía peatonal, dejamos interesado la declaración del agente instructor del mismo.

SEGUNDO. - Que como se dejó inicialmente manifestado en la reclamación patrimonial, mi representada en dicho momento continuaba con tratamiento médico, resultando imposible la cuantificación económica de los daños ocasionados. Por ello, se encomendó a la PERITO MEDICO (...), del que resulta del siguiente calculo, y que es elaborado aplicando de forma analógica el sistema de valoración de daños corporales contemplado en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, actualizado por resolución de 18 de enero de 2024, de la

Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación:

(…) (51 años)

Incapacidad temporal

143 de perjuicio particular moderado x 64,25 (…) (…) (…) 9.187,75 €

Secuelas (tabla 2.A.2)

02008 Ecotoma paracentra] y yuxtacentral ojo izqdo. (2-15) (…) 13 ptos

02008 Ecotoma paracentral y yuxtacentral ojo dcho. (2-15) (…) 6 ptos

19 puntos de secuelas funcionales (…) 26.821,06 €

PERDIDA DE CALIDAD DE VIDA DE CARÁCTER LEVE

SECUELAS

Como bien establece el art. 108 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, el pe1juicio moral por la pérdida de calidad de vida regula su repercusión y así tenemos:

LA PÉRDIDA DE CALIDAD DE VIDA que afecta al ámbito PERSONAL Y MORAL del lesionado derivado de las mermas físicas (secuelas), esto es, aquellos supuestos en los que las secuelas superan 6 puntos, y afecten a la calidad de vida del pe1judicado, regulándola en base a su importancia, distinguiendo desde una perdida muy grave, grave, moderado o leve.

A la vista del informe pericial medico la lesionada sufre una pérdida de calidad de vida leve, cuya visión periférica es de un 60%.

La pérdida de calidad de vida de carácter leve, se cifra entre la cantidad de 1.853,23 € a 18.532,29 €), por lo que si procedemos a su cálculo aplicando un porcentaje del 60%, resultada la siguiente:

PERDIDA DE CALIDAD DE VIDA LEVE ……..11.119,37 €

TOTAL RECLAMADO ……..47.128,18 €»

8. El 20 de marzo de 2026 se dicta Informe jurídico-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda proponer al órgano competente para resolver, la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por no cumplir los requisitos que originan la responsabilidad patrimonial de la Administración, sobre la base de los siguientes fundamentos:

«En primer término, de la documentación obrante en el expediente no resulta acreditado un funcionamiento anormal del servicio público viario con la intensidad necesaria para anudar a esta Administración el resultado dañoso producido. Antes al contrario, del

atestado instruido por la Policía Local se desprende que la caída tuvo lugar a las 11:20 horas de la mañana, en una franja horaria de plena visibilidad, constando expresamente en la diligencia de inspección ocular que la visibilidad era buena, la luminosidad correspondía a la mañana con sol, no existían factores atmosféricos adversos, ni obstrucciones visuales, ni obstáculos distintos del elemento descrito en la propia acera. Se añade, además, que la acera del lado derecho por la que transitaba la reclamante tenía un ancho aproximado de 1,10 metros, resultando practicable para el tránsito peatonal. No estamos, por tanto, ante un escenario de riesgo oculto, sorpresivo o inevitable, sino ante una irregularidad localizada, perceptible y salvable mediante una deambulación atenta y adaptada a las circunstancias del terreno.

En segundo lugar, adquieren particular relevancia las propias manifestaciones de la reclamante recogidas en sede policial. En dicha diligencia manifestó que transitaba por la acera del lado derecho de la calle (...) cuando "resbaló en una tapa de hierro fundido colocada de manera más concreta en la zona izquierda, rodilla y tobillo de ambas piernas", pero asimismo reconoció expresamente, de un lado, que mientras caminaba por el tramo anterior al punto de la caída la acera se encontraba transitable; de otro, que habitualmente transita por ese lugar; y, finalmente, que no se produjo hecho alguno que pudiera haber influido en su atención. Esta triple manifestación no es menor ni puede despacharse como un dato accesorio. Operativamente, compromete la tesis actora en tres planos: primero, excluye que nos hallemos ante una situación generalizada de inaccesibilidad de la acera; segundo, revela que se trataba de una zona sobradamente conocida por la propia reclamante; y tercero, elimina factores externos de distracción o inte1ferencia que pudieran desplazar la causa eficiente del resultado hacia el funcionamiento del servicio público.

Dicho de otro modo: si la reclamante conocía el lugar por transitarlo habitualmente, sí el tramo inmediatamente anterior resultaba transitable y si no concurrió elemento ajeno alguno que perturbara su atención, la producción del accidente no puede imputarse sin más a la mera existencia del desnivel apreciado, sino que obliga a ponderar decisivamente la conducta observada por la propia peatona en el momento del deambular. Y esa ponderación conduce, necesariamente, a afirmar la quiebra del presupuesto de antijuridicidad del daño y, con ello, del nexo causal jurídicamente relevante.

En efecto, la diligencia de inspección ocular y el reportaje fotográfico describen el elemento supuestamente causante de la caída como una tapa de registro de hierro fundido, colocada longitudinalmente en la acera, con un resalte respecto de las rosetas colindantes de aproximadamente 3 cm. Tal diferencia de cota, aun existente, no presenta entidad bastante para configurar por sí sola un riesgo objetivamente inasumible o anormal para un peatón medio diligente. No se aprecia en el expediente la concurrencia de un agujero, socavón, desnivel abrupto, desprendimiento sorpresivo o quiebra estructural de la vía, sino una irregularidad limitada y perfectamente visible a plena luz del día. La propia experiencia

común enseña que las aceras urbanas no constituyen superficies absolutamente lisas, homogéneas e inmutables, sino espacios de tránsito en los que coexisten tapas de registro, encuentros de materiales, juntas, rosetas, resaltes mínimos y elementos análogos que el viandante debe percibir y salvar con la atención ordinariamente exigible.

No puede obviarse, además, que la Policía Local hace constar que la acera era practicable y que no existían obstáculos en la vía que impidieran advertir visualmente el punto de tropiezo. Siendo ello así, el desperfecto no puede calificarse jurídicamente como una trampa viaria ni como un obstáculo oculto o insidioso. Muy al contrario, su carácter visible y sorteable desplaza la causa eficiente del resultado desde el estado de la vía hacia la falta de la precaución mínima exigible a quien transita por ella. En esta misma línea, el Consejo Consultivo de Canarias ha venido sosteniendo reiteradamente que los peatones están obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, y que cuando la irregularidad es perceptible, la causa determinante de la caída no radica en la presencia del elemento en la vía, sino en la distracción o falta de adaptación de la marcha al estado del pavimento.

A ello se une un dato adicional de notable relevancia: el informe emitido por (...) no acredita la existencia de aviso, denuncia, incidencia previa ni conocimiento anticipado del desperfecto por parte de los servicios municipales. Lo que dicho informe pone de manifiesto es que, solicitado informe a raíz de la reclamación formulada se constata que la acera presenta desperfectos en las losetas, encontrándose hundidas alrededor de la tapa de registro, procediéndose entonces a su reparación. Ahora bien, de la reparación ulterior no puede inferirse, en modo alguno, una suerte de reconocimiento automático de responsabilidad patrimonial. Reparar es gestionar; indemnizar exige, además, nexo causal jurídicamente bastante, daño antijurídico y posibilidad real de imputar el resultado al funcionamiento del servicio. Y aquí falta justamente ese eslabón. La Administración reaccionó una vez tuvo constancia formal del estado del punto, pero no consta en el expediente que con anterioridad hubiera mediado comunicación, parte de incidencia, siniestros previos o cualesquiera elementos de los que pudiera desprenderse una situación de inactividad culpable o desatención palmaria del deber de conservación».

IV

1. Analizado el procedimiento de responsabilidad tramitado se advierte la omisión del trámite esencial del procedimiento previsto en el art. 81.1 LPACAP, según el cual «*será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo para su emisión».*

Se trata, por consiguiente, de un informe preceptivo, el cual, además, es determinante para la resolución del procedimiento porque proporciona elementos de

hecho relevantes concernientes al funcionamiento anormal o normal del servicio y al nexo causal entre éste y el daño.

El informe del Servicio al que se refiere el art. 81.1 LPACAP es el del Servicio del propio Ayuntamiento a quien compete el servicio público presuntamente causante del daño, no pudiendo sustituirse el referido informe por el que realice la empresa pública, sin perjuicio de que dichas empresas pudieran ser parte en el presente procedimiento, en cuya virtud, como parte interesada, pueden formular las alegaciones que estimen oportunas y proponer los medios de prueba que estimen pertinentes.

Sólo consta en el expediente el escueto informe que realiza la empresa pública (...) que se limita a indicar:

(...) *«se informa que la acera sí presenta desperfectos en las losetas, encontrándose hundidas alrededor de la tapa de registro. Se procede a su reparación por parte del servicio correspondiente».*

El término «*servicio*» empleado en el art. 81.1 LPACAP podría suscitar dudas en torno a la interpretación del mismo como órgano administrativo o como el servicio materialmente responsable del funcionamiento que ha dado lugar a la reclamación; pero el criterio mantenido por este Consejo Consultivo es el de entender que el informe del Servicio al que se refiere el art. 81.1 LPACAP es el del Servicio del propio Ayuntamiento a quien competa la actividad de la que presuntamente deviene el daño alegado.

Dicho criterio ha sido mantenido por este Consejo Consultivo de manera reiterada, y los distintos Consejos Consultivos mantienen también esta misma línea doctrinal, entre otros, en el Dictamen 45/2004, de 1 de junio, del Consejo Consultivo de La Rioja o en los Dictámenes 34/2004, de 30 de marzo, y 469/2012, de 1 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Este último Dictamen indica:

«Asimismo, es necesario que se emita el Informe preceptivo del Servicio, que no de la empresa concesionaria, sin perjuicio de que se le solicite información específica a la misma, como se ha anticipado, que debe estar referido al estado de conservación en el que se hallaba la valla, su cierre y sus elementos de fijación en el día del accidente, y acerca de si estaba permitida su manipulación por los particulares que acuden al Punto limpio, además del control de las actuaciones que realizan los particulares, como el interesado, en dicho Punto limpio por parte de sus operarios; tras ello, se le otorgará de nuevo el trámite de

audiencia al reclamante y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución, que se someterá a Dictamen de este Organismo».

En este sentido, señalamos en nuestro Dictamen 345/2022, de 20 de septiembre, con cita del Dictamen 226/2014, de 18 de junio, lo siguiente:

« (…) el informe del Servicio al que se refiere el art. 10.1 RPAPRP es el del Servicio del propio Ayuntamiento, que ya consta en el expediente, no pudiendo sustituirse el referido informe del Servicio por el informe que realice la empresa concesionaria del mismo u otras empresas que se contraten para informar técnicamente, como reiteradamente ha indicado este Consejo en anteriores dictámenes (Dictamen 547/2012, de 26 de noviembre, por todos), sin perjuicio de que dicha empresa pudiera ser parte en el presente procedimiento en orden a las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en el art. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP), art. 198.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) –preceptos ambos citados expresamente en la comunicación efectuada a (…) por el Servicio de Gestión y Control de Servicios Públicos del Ayuntamiento con registro de salida del 23 de enero de 2013 (folio 30 del expediente)- y art. 214.1 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), que reproduce lo indicado en los preceptos anteriores.

Por tanto, el informe que elabora la empresa concesionaria es un informe técnico que puede asumir o no el Servicio responsable del propio Ayuntamiento y debe servir para aclarar la causa del hecho lesivo (…) » (DCC 39/2023).

Por tanto, el informe que pudiera ser solicitado y emitido por la empresa pública que tengan encomendado el servicio, es un informe que puede asumir o no el Servicio responsable del propio Ayuntamiento y debe servir para aclarar la causa del hecho lesivo, pero en modo alguno puede sustituirlo.

Debe recordarse que la tramitación del procedimiento administrativo es esencial para la adopción de las decisiones de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus potestades públicas. La Administración Pública ha de actuar mediante órganos que son, conforme al art. 5 LRJSP «*las unidades administrativas a las que se atribuyan las funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo».*

Las deficiencias formales expuestas impiden entrar en el fondo del asunto a este Consejo Consultivo y por ello es preciso que se retrotraigan las actuaciones, emitiéndose el preceptivo informe del Servicio, tras lo que se le otorgará a los interesados el preceptivo trámite de vista y audiencia y se emitirá, finalmente, una

nueva propuesta de resolución, que se remitirá a este Consejo Consultivo para la emisión de su preceptivo dictamen.

2. Finalmente, se advierte que no obra en el expediente remitido a este Consejo Consultivo el Atestado de la Policía Local de Los Realejos n.º 265/2023 que, según consta en la propuesta de resolución y en el trámite de audiencia, fue aportado por la reclamante el 11 de noviembre de 2024.

Además, dicho Atestado policial y el reportaje fotográfico realizado por los agentes, ha sido uno de los elementos probatorios fundamentales en los que se ha sustentado la desestimación de la reclamación, tal y como se desprende de la consideración jurídica 5.ª de la Propuesta de Resolución.

No obrando los citados documentos en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, y siendo los mismos necesarios para analizar el fondo del asunto, y emitir un pronunciamiento sobre la adecuación jurídica de la propuesta de resolución sometida a Dictamen, deberá completarse el expediente con los documentos indicados.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial no se considera conforme a Derecho, por cuanto procede retrotraer el procedimiento a los efectos de que se solicite y se emita preceptivo informe previsto en el art. 81.1 LPACAP, tras lo cual deberá otorgarse a los interesados el preceptivo trámite de vista y audiencia y se emitirá, finalmente, una nueva propuesta de resolución, que se remitirá a este Consejo Consultivo para la emisión de su preceptivo dictamen, todo ello por los motivos expuestos en el Fundamento IV.

Del mismo modo, una vez se dicte nueva propuesta de resolución y se solicite nuevo dictamen deberá remitirse el expediente administrativo completo que deberá contener el Atestado de la Policía Local de Los Realejos n.º 265/2023 y su reportaje fotográfico, tal y como se ha expresado en el Fundamento IV del presente Dictamen.